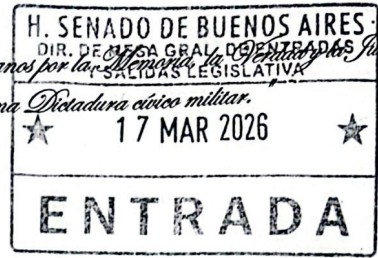




H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-90/26-27

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria de la Justicia,
50 años de la última Dictadura cívico militar.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 82 de la Ley 12.256, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82°: Las personas privadas de su libertad tendrán garantizado el derecho a comunicarse con sus familiares, representantes legales y demás personas autorizadas por la autoridad competente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Queda expresamente prohibido el ingreso, tenencia y utilización de teléfonos celulares, dispositivos móviles, equipos terminales, tarjetas SIM, dispositivos con conectividad inalámbrica, acceso a datos móviles o cualquier otro elemento que permita comunicaciones telefónicas o por aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales o plataformas digitales, dentro de las unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Las comunicaciones deberán realizarse exclusivamente a través de los medios oficiales, controlados y registrados por la autoridad penitenciaria.

Artículo 2°.- Deróganse todas las normas, protocolos o disposiciones administrativas que autoricen la utilización de dispositivos móviles por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense.




H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

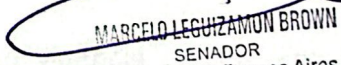
Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo deberá garantizar la instalación progresiva de sistemas tecnológicos de inhibición, bloqueo o detección de señales de telefonía celular e internet en los establecimientos penitenciarios provinciales, respetando la normativa nacional en materia de telecomunicaciones y sin afectar las comunicaciones institucionales de emergencia.

Artículo 4º.- La violación a lo dispuesto en la presente ley será considerada falta grave según lo dispuesto por el artículo 47, inciso d) de la Ley 12.256, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


NATALIA QUINTANA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


MARIA EMILIA SUBIZA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


MARCELO LEGUIZAMON BROWN
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2020 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
150 años de la última Dictadura cívico militar."*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer el orden jurídico, la seguridad penitenciaria y la coherencia institucional en el régimen de ejecución penal de la Provincia de Buenos Aires, frente a una situación que nació como excepción sanitaria y ha devenido en regla de funcionamiento con graves consecuencias para la seguridad pública.

Durante la emergencia sanitaria declarada con motivo del COVID-19, el Poder Ejecutivo provincial autorizó, mediante un Protocolo administrativo, la utilización de teléfonos celulares por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense. Dicha habilitación estuvo expresamente condicionada a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio y a las restricciones a la circulación que impedían el régimen normal de visitas. Se trató, por tanto, de una medida excepcional, transitoria y fundada en razones humanitarias y sanitarias.

El propio instrumento administrativo estableció que su vigencia estaba vinculada a la duración de la emergencia. No fue concebido como una reforma estructural del régimen de ejecución penal ni como una modificación permanente de la Ley 12.256. Fue una respuesta circunstancial ante un contexto extraordinario.

Sin embargo, finalizada la emergencia sanitaria, restablecidas las visitas presenciales, normalizado el funcionamiento institucional y superadas las restricciones que justificaron aquella decisión, la utilización de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios continúa en numerosos casos, generando una anomalía normativa e institucional.

Nos encontramos ante un fenómeno preocupante porque una excepción administrativa se consolidó como práctica habitual sin debate legislativo, sin reforma legal expresa y sin evaluación integral de su impacto en la seguridad pública.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Desde el punto de vista del sistema de fuentes, ello resulta particularmente grave. El régimen de ejecución de la pena es materia regulada por ley formal. La Legislatura provincial es la autoridad competente para establecer los derechos, deberes y límites del régimen penitenciario. No puede una resolución administrativa que fue además dictada en un contexto de emergencia, modificar de hecho el equilibrio entre seguridad y resocialización que fija la ley.

Si el Servicio Penitenciario Bonaerense, por simple resolución o acto administrativo, pudo habilitar excepcionalmente el uso de celulares en un contexto extraordinario, también puede, y debe, dejar sin efecto esa autorización cuando han cesado las causas que la motivaron. La permanencia de ese régimen por inercia administrativa no solo es jurídicamente impropia, sino institucionalmente riesgosa.

El mantenimiento de teléfonos móviles dentro de establecimientos carcelarios ha demostrado ser una herramienta funcional a la organización y ejecución de múltiples modalidades delictivas. Desde las cárceles bonaerenses se han cometido y coordinado estafas telefónicas, secuestros virtuales, amenazas, extorsiones, fraudes digitales y comercialización ilícita de bienes y servicios. Estas conductas no son aisladas ni marginales; constituyen un fenómeno criminal reiterado que afecta especialmente a personas mayores, sectores vulnerables y pequeños comerciantes.

La paradoja es evidente y preocupante. El Estado, que tiene bajo su custodia a personas privadas de libertad para cumplir una pena impuesta judicialmente, termina facilitando, aunque sea indirectamente, que desde el interior de establecimientos penitenciarios se continúe delinquirando hacia el exterior.

El principio de ejecución de la pena no puede interpretarse como una autorización para sostener condiciones que comprometan la seguridad pública. La resocialización no es



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
150 años de la última Decretura cívico militar."*

incompatible con la disciplina penitenciaria ni con la prevención de nuevos delitos. Por el contrario, la ejecución de la pena debe desarrollarse en un marco de legalidad, control y responsabilidad.

El derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad está reconocido y debe garantizarse. Pero no es un derecho absoluto ni implica la obligación estatal de permitir comunicaciones irrestrictas, privadas y tecnológicamente no controladas. El contacto con familiares y defensores puede y debe canalizarse a través de medios institucionales, auditables y seguros, como líneas telefónicas fijas controladas, videollamadas institucionales o sistemas digitales administrados por el propio Servicio Penitenciario.

La utilización de dispositivos personales con conectividad plena, incluyendo acceso a aplicaciones de mensajería, redes sociales y plataformas digitales, excede claramente la finalidad humanitaria que justificó la medida durante la pandemia.

Desde la perspectiva de la política criminal, resulta inadmisibile que mientras la Provincia enfrenta índices elevados de estafas digitales y delitos organizados, se mantenga un régimen que facilita la coordinación de estas conductas desde ámbitos de encierro.

Asimismo, el mantenimiento de este sistema genera un problema de igualdad ante la ley. La ciudadanía cumple estrictamente las normas penales bajo amenaza de sanción, mientras que personas condenadas o procesadas pueden disponer de herramientas tecnológicas que facilitan la comisión de nuevos ilícitos.

No se trata de endurecer irracionalmente el régimen penitenciario ni de desconocer estándares de derechos humanos. Se trata de restablecer la lógica básica del sistema penal, donde quien está privado de libertad debe cumplir su condena en un marco regulado, controlado y compatible con la seguridad de la sociedad.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
150 años de la última Dictadura cívico militar."*

En este sentido, el proyecto propone dejar expresamente establecido por ley la prohibición del ingreso, tenencia y utilización de teléfonos celulares y dispositivos con conectividad inalámbrica en establecimientos penitenciarios provinciales, derogando toda norma administrativa que haya dispuesto lo contrario.

También se prevé la implementación de mecanismos tecnológicos de inhibición o bloqueo de señales, conforme a la normativa nacional en materia de telecomunicaciones, a fin de evitar el ingreso clandestino de dispositivos.

En el plano comparado, la experiencia internacional demuestra que la prohibición de celulares intramuros suele ir acompañada de soluciones tecnológicas activas para impedir o desalentar su uso clandestino. En Estados Unidos, numerosos sistemas penitenciarios estatales y federales han recurrido a bloqueo o gestión de señales, detección de dispositivos y controles perimetrales para neutralizar comunicaciones no autorizadas; en España, la administración penitenciaria ha implementado inhibidores y mecanismos de control de cobertura en distintos establecimientos para evitar comunicaciones ilícitas; y en países de la región como Brasil y México se han extendido políticas de bloqueo, inhibición y detección ante la reiteración de delitos coordinados desde cárceles.

Estas medidas, que suelen complementarse con telefonía institucional controlada, registros de comunicaciones autorizadas y auditorías, evidencian un criterio común: el acceso indiscriminado a redes móviles dentro de unidades penitenciarias multiplica el riesgo de organización delictiva, y por ello el Estado debe dotarse de herramientas técnicas y normativas eficaces para impedir que el encierro se convierta en una plataforma de delitos hacia el exterior.

La discusión no es meramente técnica. Es institucional. El Poder Legislativo debe recuperar su competencia primaria en materia de régimen penitenciario y política criminal. No puede



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
150 años de la última Dictadura cívico militar."*

consolidarse por vía reglamentaria una modificación estructural del sistema de ejecución penal.

Desde algunos sectores del Poder Ejecutivo se ha sostenido que la autorización excepcional otorgada durante la pandemia, tanto en materia de flexibilización del régimen penitenciario como de utilización de dispositivos móviles, sólo podría ser dejada sin efecto mediante un nuevo pronunciamiento judicial que la anule. Tal argumento carece de sustento jurídico. En primer lugar, porque la habilitación del uso de celulares no fue establecida por una sentencia judicial con efectos generales y permanentes, sino por una decisión administrativa adoptada en el marco de una emergencia sanitaria extraordinaria. En segundo término, porque aun cuando determinadas decisiones jurisdiccionales hayan convalidado medidas excepcionales en el contexto del COVID-19, dichas resoluciones estuvieron condicionadas a la subsistencia de la situación fáctica que les dio origen.

El cese de la emergencia implica el cese de la excepcionalidad. No existe principio constitucional alguno que impida al Poder Legislativo, como órgano competente en materia de régimen de ejecución penal, dictar una norma que regule o modifique las condiciones de detención, siempre que respete los estándares constitucionales y convencionales. Pretender que una excepción sanitaria se transforme en un derecho adquirido perpetuo o que sólo pueda revertirse por vía judicial implicaría desconocer la división de poderes y vaciar de contenido la potestad legislativa en materia penitenciaria.

La Legislatura no requiere autorización judicial para ejercer su competencia normativa; por el contrario, es su deber institucional adecuar el régimen legal a las circunstancias actuales y garantizar que el sistema penitenciario no se convierta en plataforma para la comisión de nuevos delitos.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*


La emergencia sanitaria fue una circunstancia excepcional. Convertirla en regla permanente implica naturalizar una excepción que ya no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

Por todo ello, este proyecto no sólo busca fortalecer la seguridad pública, sino restablecer la coherencia normativa, reafirmar la competencia legislativa y garantizar que el régimen penitenciario bonaerense funcione bajo parámetros de legalidad, responsabilidad y prevención del delito. Es una medida de sentido común jurídico e institucional.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores legisladores acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.


NATALIA QUINTANA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


MARIA EMILIA SUBIZA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


MARCELO LEGUIZAMON BROWN
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires